



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



Firmado digitalmente por LEON VELASQUEZ Cecilia Milagros FAU 20477550429 soft
Presidenta De La Csj De La Libertad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.04.2025 16:04:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 10 de Abril del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000419-2025-P-CSJLL-PJ

VISTOS: El Informe N° 000066-2025-STPAD-CSJLL-PJ de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad; el Informe N° 000210-2025-RHB-UAF-GAD-CSJLL-PJ de fecha 18 marzo de 2025, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad; visualizado el Expediente Administrativo Disciplinario N° 287-2024-STPAD-CSJLL-PJ; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Administrativa N° 117-2011-CE-PJ se constituyó, entre otros, a la Corte Superior de Justicia de La Libertad como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2012; asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 461-2011-CE-PJ, se hace la precisión en el sentido que la Representación Legal de las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, recae en la Presidencia de la Corte Superior respectiva; en esta línea, el inciso 1) del artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras señala que es función y atribución de la Presidencia de la Corte Superior representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial.

SEGUNDO.- Desde el 14 de septiembre de 2014, se encuentran vigentes las disposiciones referidas al régimen disciplinario establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante "Ley Servir"), y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante "Reglamento Ley Servir"), las mismas que fueron desarrolladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por lo que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos legislativos N° 728, 276 y 1057, que incurran en hechos infractores catalogados como faltas de carácter disciplinario.

TERCERO.- De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento - Ley Servir, el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y conforme al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento Ley Servir: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

la responsabilidad administrativa correspondiente"; por lo que, corresponde a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia declarar la prescripción¹, al ser la representante del Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y dirigir la política institucional dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman, según lo permite el artículo 90º, incisos 1), 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- Ahora bien, se debe tener presente que el artículo 94º de la Ley Servir, prescribe que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles declina en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el numeral 97 .1 del artículo 97º del Reglamento Ley Servir, precisa que la potestad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94º de la Ley Servir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomando conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

QUINTO.- Al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el Numeral 21, que precisa:

La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva; es decir, en cuanto causa de extinción de la responsabilidad de la conducta infractora y, por ende, de la sanción que se amerita.

¹ Con Informe N° 000001-2024-ST-GRHE-GG-PJ de fecha 03 de enero de 2024, en mérito a la consulta efectuada mediante Oficio N° 000013-2023-STPAD-CSJLL-PJ de fecha 22 de diciembre de 2023, se concluyó: "Respecto a la consulta formulada remitida por la Secretaría General de la Gerencia General sobre las instancias que deben resolver prescripciones del PAD, señala que el Titular de la entidad (sea tipo A o B) es la instancia encargada de emitir la declaración de prescripción, de acuerdo al numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

SEXTO.- Mediante Oficio N° 00662-2024-JCBV /syct-UDCIP-ODANC-LL-QUEJA n° 00493-2024 de fecha 23 de septiembre de 2024 y demás antecedentes que se acompañan, el señor Magistrado Contralor de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control - La Libertad, **REMITE** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos el proceso disciplinario INV. n° 00493-2024, en mérito a lo dispuesto en la resolución número cinco, de fecha 17 de setiembre del año 2024. De la revisión de los actuados en referencia se desprende que la servidora judicial Liliana Miriam Montoya Rosales, Asistente Administrativo I, quien laboraba en la Mesa de Partes del M.B.J. de La Esperanza, habría remitido el Expediente 230-2017-0-1618-JP-FC-01, aún en trámite, al Archivo Central con fecha 27 de enero de 2020 tal como lo hace de conocimiento el Coordinador de Informática mediante Oficio N.º 000004-2024- INF-UPD-GAD-CSJLL-PJ e INFORME 05-2024-INFORMATICA-CSJLL/EJVM, ambos de fecha de fecha 16 de abril de 2024, circunstancia que habría generado dilación en el trámite procesal con incidencia en la declaración de improcedencia del requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato por haber prescrito la acción penal en el proceso penal - Expediente N.º 6885-2023-0-1618-JR-PE-01-, seguido contra el imputado JEAN CARLOS VILLALOBOS GUEVARA, investigado como presunto autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de CARLOS JEAN PIERE VILLALOBOS ARMAS representado por su madre doña JEANETIE ROXANA ARMAS GÓMEZ, conforme se dispuso mediante Resolución N.º TRES del 27 de octubre de 2023, emitida en Audiencia Única de la misma fecha por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del M.B.J. de La Esperanza; y confirmada por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones con fecha 14 de marzo de 2024.

SÉTIMO.- En mérito a lo antes expuesto, considerando que el hecho materia de reporte; esto es, la remisión del Expediente 230-2017-0-1618-JP-FC-01 al Archivo Central, se llevó a cabo el 27 de enero de 2020; y, que el plazo de prescripción para determinar la existencia de una falta disciplinaria e iniciar procedimiento disciplinario es de 03 años calendarios de cometida la falta, se advierte pues que el plazo para ejercer la potestad disciplinaria habría prescrito el 27 de enero de 2023; en tal razón, no es factible iniciar investigación en estos autos, teniendo en cuenta que el Estado habría perdido su facultad para ejercitar la acción administrativa disciplinaria por haber operado la prescripción.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento; y en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1 ° del Artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora judicial **LILIANA MIRIAM MONTOYA ROSALES** en su calidad de Asistente Administrativo I de la Mesa Única de Partes del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad por presuntamente remitir al Archivo Central el Expediente 230-2017-O-1618-JP-FC-01 no obstante encontrarse aún en trámite, conforme se sustenta en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Coordinación de Recursos Humanos y Bienestar, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a quienes corresponda para su conocimiento y demás fines legales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ

Presidenta de la CSJ de La Libertad

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

